



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 6 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de enero de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.G.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 1/2015 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada narra el acontecer del hecho lesivo de la siguiente manera:

Que el día 11 de mayo de 2014, sobre las 13:00 horas, cuando transitaba por la calle California, a la altura del nº 9, paseando con una señora de movilidad reducida y en silla de ruedas a quien cuida, se vio obligada a transitar por la calzada, pues varios vehículos ocupaban indebidamente la totalidad de la acera, por lo que al pasar sobre uno de los abundantes socavones que había en la calzada, que estaba en mal

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

estado de conservación, sufrió una caída que la causó una fractura cerrada de su peroné derecho, reclamando por ello la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP). Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 2 de junio de 2014.

En lo que se refiere a su tramitación, cuenta la misma con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa vigente, informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio, practicándose las pruebas testificales propuesta, y trámite de vista y audiencia.

El 27 de noviembre de 2014, se emitió la Propuesta de Resolución.

2. Además, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, pues el órgano instructor afirma que ha resultado acreditada la relación causal existente entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño padecido por la interesada.

2. El hecho lesivo alegado por la interesada, cuya realidad no pone en duda la Administración, ha resultado probado en virtud de lo manifestado por los testigos presenciales y por el informe del Servicio, que permite constatar la existencia de diversas deficiencias en la calzada en la época de los hechos.

Asimismo, resultan probadas las lesiones padecidas, tanto por la documentación médica adjunta al expediente como por el informe médico-pericial elaborado por la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

3. En lo que se refiere al funcionamiento del servicio público viario el mismo ha sido inadecuado, pues la abundante presencia de socavones en la calzada supone una

fuente de peligro para sus usuarios, sin perjuicio de que no se evitara que los vehículos estacionaran en la acera ocupándola por completo.

4. En este supuesto, ha resultado demostrada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño padecido por la interesada.

La afectada se vio obligada a transitar por la zona no peatonal, dado que transitar por la acera no era practicable por la causa ya referida, actuando conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación (art. 121), aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

Si bien los baches y el resto de deficiencias eran visibles, ocupaban gran parte de la calzada ya que eran abundantes, siendo muy difícil sortearlos, máxime cuando la interesada empujaba a una persona en silla de ruedas por dicha calzada.

Por tales motivos, no sólo no concurre concausa, sino que no le es exigible otro actuar a la interesada en este caso concreto.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme Derecho por lo expuesto anteriormente.

La indemnización que le otorga la Administración a la interesada, 8.092,40 euros, está debidamente justificada, es proporcional y adecuada a los daños sufridos.

Además, la cuantía de la indemnización ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiéndose actualizar la cuantía indemnizatoria conforme al art. 141.3 LRJAP-PAC.